# LA GACETA

## Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 614

TEGUCIGALPA, LUNES 22 DE ENELO DE 1928

NÚM. 6.188

#### CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 9 al 11 de diciembre de 1922. AVISOS

### PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 9 de diciembre de 1922. El Presidente de la República

#### ACUERDA

19-Autorizor la regación de la suma de (\$ 2 643 07) dos mil serscientos cua renta y tres piscs somte centivos oroque la Secretaria de Hacienda y Ciélito Público mandalá pagar a don Juin Ta lavera C., por la oficina fi-cai que tenga a bien y per valor de los materiales eléctricos que, según factura, ha entregado por cuenta del Gobierno a la Empresa de Luz E é trica de esta capital y en abono de la cantidad que se adeude al Arrendatario de di ha Empresa al hacerse la liquidación respectiva, de conformidad con las estipulaziones de su contrata, aprobada por acuerdo de 8 de julio del corriente año. Impútese el gas to a la Partida 4ª, Capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presumesto vigente.

29 - Requiérase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14. Nº 6º, de la ley de di sho Tribunal, razone esta orden bajo la re-pon-abilidad del Poder Ejecutivo; y

30 Que con el presente acuerdo se dé tor del Ferrogarril. cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LOPEZ G. El Secretario de Estado en el Despacho

de Fomento, Obras Públicas y Agricultora.

Marcial Lagor.

Tegucigalpa, 11 de diciembre de 1922. El Presidente de la República

#### ACUERDA:

-Autorizar la erogación de la suma de (\$ 200 00) doscientos pesos plata, que la Caja Nacional pagará a la casa comercial de don Santos Soto, por importe de 50 galones de aceite lubricante para ser-vicio de los automóviles del Gobierno. Impútese el gasto a la Partida 4ª, Gara-ge Nicional, Capítulo V. Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, dei Presupuesto vigente.

29-Requiérase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformida i con diante el pago de cinco passjes de priel artículo 14. Nº 69, de la ley de dicho mera clase. Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

39-Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones. — Comuníquese.

LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento. Obras Públicas y Agricul-

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 11 de diciembre de 1922. El Presidente de la República

ACUERDA:

el siguiente

## REGLAMENTO Y TARIFA

#### para el Ferrocarril de Monduras

#### SERVICIO DE PASAJEROS

#### ARTÍCULO I

Los pasajeros estarán obligados a comprar sus bilietes de pasaje en las respectivas estaciones del Ferrocarril. los Conductores a exigir la presentación de dichos billetes que chequearán en la forma acostumbrada, y a no recibir di nero por pasajes: y sólo en el caso en que por circunstancias especiales no puedan los pasajeros comprar el billete, deberán pagar al Conductor el valor del pasaje más una multa de quince centavos oro.

El Conductor dará un recibo al pasajero y entregará un duplicado al Audi-

#### ARTÍCULO II

Los pasajeros no pu-den llevar objetos consigo que ocupen lugar en los asientos o que molesten a los demás via-

#### ARTÍCULO III

Todo equipaje debe ser ma estado en la Estación una hora antes de la salida del tren. La Empresa no asume responsabilidad por la térdida de equipajes u objetos no manifestados. entiende por equipaje sólo lo que sea efectos personales. El exceso de equipajes se cobrará a razón de dos y medio centavos oro por cien kilos por kiló-

Cadáveres acompañados de la certificación que requieran las autoridades, manifestando que las personas no mu rieron de enfermedades contagiosas, se-

rán aceptados para su transporte, me-

#### ARTÍCULO V

Personas enfermas de enfermedad no contagiova pueden llevarse en los carros de equipaje, en catres, siempre que haya lugar disponible en el carro, mediante el pago de dos pasajes de primera.

#### ARTICULO VI

Los trenes de Pasajeros y Mixtos se pararán solamente en las Estaciones que indique el Itinerario.

#### ARTÍCULO VII

Siempre que el equipo se halle disponible, se proporcionará **servicio espe**cial de trenes, coches de pasajeros y carros de equipajes.

- 1.-Una locomotora sola, \$5.00 oro por hora; minimo \$ 5.00 oro.
- 2.- Un tren especial, ida y vuelta, constar do de un ceche de pasajeros y un carro de equipajes, \$ 2 50 oro por kilómetro; mínimo \$ 50.00 oro.
- 3. Coches especiales de pasajeros, agregados a trenes ordinarios pagarán la tarifa correspondiente al número de pasajeros, más el kilometraje del co-che a razón de \$ 1 00 oro por kilómetro; mí imo \$ 25 00 oro-
- Carros especiales de equipajes, agregados a trenes ordinarios, pagarán la tarifa correspondiente al peso del equipajo más el kilometrajo a razón de cincuenta centavos oro por kilómetro, mínimo \$ 15.00 oro.
- Corres de carga. agregados a trenes especiales, pagarán el valor de la tarifa correspondiente a la clase más alta contenida en el carro.

#### Artículo VIII

El servicio especial de trenes se pagará adelantado.

#### SERVICIO DE FLETES:

#### ARTÍCULO I

Los artículos o mercaderías que se manifiesten para su transporte en el Ferrocarril Nacional serán previamente clasificados conforme a las cuatro clases establecidas en la nueva Tarifa y clara-mente definidas en la clasificación alfabética adjunta.

#### ARTÍCULO II

Todo artículo o mercadería cuyo peso o volumen sea menos de un carro entero, será manifestado como flete local con excepción de vehícules o maquinaria que siempre se aceptan como carro entero.

#### REPUBLICA DE HOSDURA

#### ARTÍCULO III

La capacidad de cada carro estará marcada en la parte exterior de dicho carro, y el solicitante pagará conforme a la Tarifa por esa capacidad.

El interesado que sobrepase esa capacidad, pagará cinco veces el valor del flete correspondiente al exceso.

#### ARTÍCULO IV

Todo carro entero deberá ser cargado por el interesado dentro de veinticuatro horas de entregado por la Empresa, y descargado también por el interesado dentro de veinticuatro horas de haber llegado a su destino.

En el caso que el interesado conserve el carro por más tiempo, deberá pagar cinco pesos oro por cada veinticuatro horas o fracción.

#### ARTÍCULO V

El transporte de artículos enviados en carro entero es por cuenta y riesgo del interesado.

#### ARTÍCULO VI

Si el carro contiene artículos correspondientes a distintas clases de la Tarifa, se cobrará como si todas fueran iguales, y por la clase más alta de las contenidas en el carro.

Excepción: familias cambiando su domicilio pueden cargar en el mismo carro sus menajes usados, aves de corral, animales domé-ticos, ganado mayor y menor, carretas y demás herramientas de agricultura, pagando la Tarifa de carro entero, tercera clase.

#### ARTÍCULO VII

Toda clase de flete local debe ser reciamada dentro de veinticuatro horas de haber llegado a su destino, o pagar almacenaje a razón de cinco centavos oro por eien kilos o fracción por cada veinticuatro horas que sobrepasen.

Después de custro meses de almacenaje, será rematado en pública subasta, reservándose la Empresa el derecho de pagarse el flete y Bodegaje correspondientes y de abonar la diferencia al interesado. Almacenaje mínimo, diez centávos oro.

#### ARTÍCULO VIII

Es optativo para el remitente pagar el flete de su carga al hacer el despacho, o enviarla de Flete a Cobrar; pero esta opción no comprende los artículos sujetos a evaporación o descomposición o cuyo valor intrínseco sea inferior al valor del flete, pues en tal caso el pago debe ser adelantado.

#### ARTÍCULO IX

La Empresa no asume responsabilidad por la pérdida de carga consignada a puntos donde no haya Estación.

#### ARTÍCULO X

Ningún artículo será entregado al destinatario sin estar satisfecho el importe del fiete.

#### ARTICULO XI

Todo bulto debe ser marcado con el nombre del destinatario y del lugar de su residencia.

#### ARTÍCULO XII

Todo reciamo por pérdida o deterioro deberá hacerse ante el Auditor dentro de dos días de experimentado el daño. Pasado este término, la reclamación será rechasada de plano.

#### ARTICULO XIII

La Empresa no asume responsabilidad por pérdidas o averías ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito; lo mismo que por la ruptura de objetos frágiles que no vayan empacados a satisfacción de la Empresa, y por la pérdida o deterioro de objetos mai empacados, de líquidos y de sustancias alterables.

#### ARTÍCULO XIV

El Ferrocarril no se compromete a llevar la carga en días y horas fijos: no acepta reclamo alguno a este particular.

#### ARTÍCULO XV

El solicitante de carros que deje de cargar los que el Ferrocarril le haya suministrado, pagará por ellos el valor correspondiente a carros enteros cargados con mercaderías de primera clase. A las Compañías fruteras se les tolerará un error de 10% en el número de carros solicitados para acarrear fruta.

#### ARTÍCULO XVI

Toda carga explosiva, combustible o infiamable se recibirá solamente a entero riesgo del dueño. Las materias explosivas deben estar bien empacadas en cajas o barriles resistentes y cada bulto debe estar marcado «Explosivos».

#### ARTÍCULO XVII

Ningún explosivo será transportado en trenes de pasajeros o mixtos.

#### ARTÍCULO XVIII

Los consignatarios de explosivos, dinero, joyas o documentos de valor, deben aceptar la entrega inmediatamente a la llegada a su destino, pués éstos no se estibarán o guardarán en ningún edificio o caja fuerte de la Empresa.

#### ARTÍCULO XIX

La Empresa se reserva el derecho de repasar y corregir los fistes y errores de clasificación en la Estación de destino, y hacer el cargo correspondiente si encontrara errores en los manifiestos; lo mismo que el derecho de hacer una Tarifa Convencional para toda carga nombrada «Convencional» en esta Tarifa, y otros artículos semejantes que no tienen clasificación.

#### TARIFA PARA EL FERROCARRIL NACIONAL DE HONDURAS

#### PASAJES

#### Primera Clase

Adultos, tres centavos oro por kiló metro, 50 kilos de equipaje franco.

#### Segunda Clase

Adultos, uno y medio centavos oro por kilómetro. 20 kilos de equipaje franco. Niños menores de diez años pagarán la mitad del valor del pase je establecido para los adultos, sin derecho a equipaje. Niños menores de dos años tendrán pasaje gratis. Pasaje mínimo, quince cen

#### FLETES:

#### Primera Clase

Mercaderías extranjeras y artículos importados en general. Por cada 100 kilos, dos y medio centavos oro por kislómetro.

#### Segunda Clase

Productos del país:

tavos oro.

Por cada 100 kilos, uno y medio centavos oro por kilómetro.

#### Tercera Clase

Hulla, piedra, arena, madera para construcción, plátanos, bananos, ganado mayor, ganado menor, perros, ares de corral y otros animales domésticos.

#### Cuarta Clase

Convencional para substancias venenosas, explosivos o animales de manejo peligroso.

## Tarifa de pasajes y fletes para el Ferrocarril Nacional de Honduras

Oro americano

M. C. E: Menos de carro entero. - C. E.: Carro entero. - Capacidad: 9.000 kilos.

Dist. Pasaies

FLETES

	DISE		rzajes			PRIL		
3	en	19	2*		18		2*	3*
Ĺ	kmts	2.		MO	E. C. E	M.C		O R
Ĺ	A ILL O	•		BI.O.	19. 0.12	DIA.	ш. О.в	. О. ш.
	ì ——							
•	1	0.25	.15	.25	20.0	0 ,15	15.00	15.00
	2	. 25		.25	20.0			
	3	.25		.25	20.0			
		. 25	.15	25	20.0			
)	4	. 20	.10			0 .10	15.0	
•	5	. 25		.25	20.0			
`	. 6	. 25	.15	.25	20.0	0 .15	15.00	15.00
•	7	.25	.15	. 25	20.0	0 .15	15.00	15.00
1	8	. 25		. 25	20.0			15.00
	9	7		25	20.	0,15		
)	10	30	.15	. 25	20.0		15.00	15.00
	11	.33	17	28	20.0	0.17	-15.00	15.00
1	12	. 36	.18	30	20 0		35.00	15.0
	13	.39		. 33	20.4	7 .20	15.00	
1	14	.42	.21	. 35	22.0		15 00	
•	15	.45	.23	-38	23.6	3 ,23	15.19	15.00
ì	16	.48		.40	25.2	0 .24	16 20	15.00
	17	.51		.43	26.7	8 .26	17.2	15.00
i		.54	.27	.45	28.3	27	18.23	
	18		.29		29.9		10.20	15.00
	19	.57	.31	.48		, ZH	19.24	15.00
1	20	.60	, 3 L	.50	31.50			
	21	.63	.33	. 53	33.0	3 .32	21 27	
ı	22	.66	.34	. 55	34.6	5 .33	22.28	
1	23	. 69	.36	.58	36.23	3 .35	23.29	15.00
	24	.72	.37	. 60	37 8		24.30	15.00
1	25	.75	. 39	.63	39.3	.38	25.32	15.00
1	26	.78	.40	.65	40.9	.39	26.33	15.00
1	27	.81	.42	.69	42.5	3 .41	27.34	15.00
	28	.84	.43	.70	44.10	.42	28.35	15.00
1	29	.87	.45	. 73	45 6		29 37	
1	30	.90	.46	.75	47.25	.45	30.38	
ı		.93	.48	. 78	48.8		31.39	15.50
Į	31	96	.49	.80	50.40			
ı	32		.51			50	32.40	
1	33	.94	. 61 50.	.83	51.9		33.42	
Į	34	1.02	.52 •	.85	53.5		34.43	
J	35	1.05	.54	.88	55.13	.53	35.54	
1	36	1.08	.55	. 90	56.70	.54	36.45	18.00
1	37	1.11	.57	. 43	58.28	.56	37.47	18.50
1	38	1.14	53	.95	59.88		38.48	19.00
1	39	1.17	.60	.98	61.43	.59	39,49	14.5
ı	40	1.20	.61	1.00	63.00		40.50	20.00
. 1	41	1,23	.63	1.03	64.58	.62		20.50
1	42	1 26		1 05	66.15		42.53	21.01
ł	43	1.29		1.08	67.73		43.54	21.50
ı	44	1.32		1.10	69.30		44.55	22.00
ı	45	1 35		1.13	70.88		45.57	22 50
Į		1.39		1.15	7 18			
ı	46				74.0	7 .07	46.58	23.00
1	47	] 41		1.18 1.20		3.71	47.59	
ı	48	1 44				.72	48.60	
ı	49	! 47	.75	1.23	77 '8	.74	49.62	
١	50	1.50		1.25	78 78		50.63	
ı	51	1.53	.78	1.28	80.3			25.50
1	52	1.56	.79		81.90			26.00
1	53	1.59		1.33	83.48		53.67	26.50
ĺ	54	I 6.		1.35	85.05	<del>-</del>	54 (8	27 O <b>O</b>
1	55	1 65		1 33	86.63		55 64	27.50
1	56	1 68		1.40	88 0		56.70	28.00
ļ	57	1 71		l 43	89.78	.86	57.62	28.50
ŀ	58	1 74	88	1 45	91.3	. 87	58.73	29.00
1	59	1 77		1 48	92.93 94.50	.88	59.74	29.50
1	60	1 80		1.50	94 50	.90	60.75	30.00
1	61	1.83		1.53	96.08	92	61.77	30.50
ı	62	1 86	91	1.55	97.6	93	62.78	
ı	63	1.89		1 58	99.23	ี อส โ	49 50	31.00
١				1 60			63.79	31.50
I	64				100.80		64.80	32.00
1	65	1.95	1 00	1.63	102.38	.98	65.82	32.50
ĺ	66	1.98		1.65	103.95	.99	66.83	33.00
ŀ	67	2.01		1.68	105.53		67.81	33.50
ļ	68	2.04		1.70	107.10	1.02	68.85	34.00
1	69	2.07		1.73	108.65	1.04	69.57	34.50
1	70	2.10	1.06	1.75	110 25	1 05	70.88	35.00
ļ	71	2.13	1.08	1.78	111.83	1.07	71.89	35 50
1		2.18	1.09	1.80	111.33 113 40	1.08	72.90	36.00
ļ	73		1.11	.83	114.98	1.10	73.03	38.50
١				.85	116.65			37.00
1				-				

#### Centro areance

Det.	Pa		in jes	FLWT168					
đù		1*	24		1*	1		3*	
rieto.	_	_		M.C	E. C.E.	M.C.E	. C.E.	C.E	
75			1.14			1.13	75.94	37.50	
76			1.15		119.70	1.14	76 95	38 00	
777			1.17		121.28		77 97	38 50	
78			1.18		122.85		78 98	39 00	
79			1.20		124.43		79 99	39 50	
- 20			1.21		126.00		81 00	40 00	
<b>**</b>	2.	43	1.23	2.03	127.58	1.22	82 02	40 56	
83 83			1.24		129.15		83 63	41 00	
83			1.26		130.63		84 04	41 50	
84	2.	52	1.27	2 10	132 30	1.26	85 05	42 00	
85			1.29		13 88	1.23	86 07	42 50	
80				2.15	135 45	1.29	87 08	43 00	
<del>8</del> 7			1.32		137 03	1.31	88 09	41 50	
88			1.33		138 60	1.32	89 10	44 00	
89	2.	67	1.35	2.23	140 18	1.34	90 12	44 50	
			1.36		141 75	1.35	91 13	45 90	
			1.38		143 33	1.37	92 14	45 50	
			1.39		144 50		93 15	46 00	
			1.41		146 48		94 17	46 50	
			1.42			1.41	95 18	47 00	
96	2.	85	1.44	2.38	149 63	1.43	96 19	47 50	

Carros enteros con capacidad de 18.000 kilos pagarán el doble de esta Tarifa.

La Tarifa de flete para menos de carro entero (M. C. E ) está calculada a razón de 100 kilos por kilómetro.

#### **CLASIFICACION**

Alambre espigado . ", ",	Convencional Segunda clase
Animales véase ganado mayor y meno Animales de man jo peli	.Tercera clase
groso	Convencional: 2ª clase
Articulas importados no especificados	.1* clase
ficados	2ª clase
ficados	40 dólares a cual quier
Barriles vacios M. C E.	distancia 2 veces pri-
Barriles vacíos C. E	mera clase
Potolica verica denueltas	') 8 alese
Carbon de piedra. M. C. E. Carbon de piedra. C. E. Cemento	2ª clase
Carbón de piedra . C. E.	3ª clase
Cemento	2ª clase
Caffería de barro	2" clase
Dinero y joyas, etc	por ciento
	de su valor a
	cuaiquier dis
Dimensity a distinctive when	Cancianal
Dinamita y fulminantes Durmientes importados o	Convencional
	.Convencional
Elementos de guerra	Convencional
Explosivos.	Convencional
Ga iina	10 cetvs. por
	cabeza a cual
	Quier distan-
	CIB
Ganado mayor C. E	3ª clase
Ganado mayor C. E. Ganado mayor , M. U. E.	3 cts. por ca-
	beza por kió
	metroMini-
	200, \$ 1.50 oro
<b>A A T B B B B B B B B B B</b>	por cabeza
Ganado menor, perros,	.3ª clase
Ganado menur, perros,	. Dr. (JIMAD
cerdos, etcM. C. E	15 Ote no
Octob, coot, in the contact of the	cabeza por ki
	lómetro. Mí
	nimo, \$ 0.75
	centavos
Gasolina, gas o kerosina. M. C. E.	.1º clase
Gasolina, gas o kerosina C. E.	.2* clase
Hielo	Convencional
Wale ned stadel nafe M C P	70 alasa

Leffa. .... C. E. 3\* clase
Latas vacías devueltas. .... 1\* clase
Latas acías nuevas. M C. E. 2 veces
mera cli

Latas acía uevas del

2 veces pri-mera clase

	Madeir secreta o labra-	1
Į	da, importadaM. C. E.	.Cada 1.000
ı	1	pies (B. M)
'	1	15 Ots por
-	İ	kilómetro
D	Madera aserrada o labra-	
ŏ	da, importada, ,, ,.	.Minimo, \$
ě	{	\$ 3.00 oro
ŏ	Madera aserrada o labra-	
ŏ		
ŏ		ples_(B. M.)
Ď		10 Cts. por
ŏ		Kan. Minimo
Ō		\$ 2.00 oro
Õ	Madera aserrada o labra-	
0	30 4	:1º clase
0		
O		3º clase
0		.29 clase
0		
0	Mercaderías importadas.	1 C 25C
0	Mercaderias importadas.   Mercaderias del país   Pájaros, patos, etc	24 clase
0		15 Cetvs. por
0		cabeza a cual
0	)	quier distan
0	Parent o tolores	oia
i		.25 Cetvs. por
	Piedras o brozas M. C. E.	cabeza
Ð	Pindres o broses	.ZT.CIMSC
	Piedras o brozas C. E. Pistanos M. C. E.	.0" CIMBO
	- ABURLIUM	por cada car-
•	·	ga de ocho ra
1	[	cimos a cual-
1	<b>{</b>	quier distan-
	l	drial crisesu-
	Productos extranjeros	.l= clase
	Productos del país	.2ª clase
ı	Tractores	.3º ciase
.1	Tractores	. D. CIABO

#### . 3º clase . 2º clase . 2º clase DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo comenzará a regir desde el día 1º de enero pióximo en ade lante.—Comuniquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agri cultura,

Marcial Lagos.

#### AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de F mento, O s Públi as y Agrichitura, hace sab r: que e esta f cha se ha admitido la solicitud que dice: «Se solicita una concesión para el uso, o navega ión exc u siva del «Canal de Chambe s», situado entre los ríos Ulúa y Chamelicón, en el departamento de Cortés—Poder.—Honorable supremo Pod Ejecutivo.—Yo. Jacobo Oro, mayor de edad solitero, comer nante y vecino de Puerto Cortés con resi tencia en la aidea de Campana, de dicho Municiplo; an e Vos, Supremo Pod er Eject i vo; con el más a to respeto com are re a exponer y pedir lo siguiente: I) súe hace vari años, tengo organizado, por medio de tres om barcaciones—tos de ellas mayores y una menor, movidas todas remotor de gasolina—, el tá fico flevial entre las aldeas de Campana (en el departamento de Corté) y Santa Uluv de Uúa o Melcher, (en el departamento de Nacional que de para el transporte de pasajeros y carga; y cual transporte ha tomado hastante increm n to de algún tlempo a la fecha, a causa del en sanche del Ferrocarril de la Tela Rail Road Co, hacia el Progreso, y del Nacional que de Puerto Cortés termina en Potreritos. Deb do la que solo yo en la aldea de Campana y aún en la de Melcher, teng embarcaciones mayores (a excepción de la Tela Rail Road Company) y las cuales embarcaciones—las mís—ofrecen maiores comodidades y precisión en los viages de ida y vuelta al través del Canal de Chami ers—que comunica a las nominada-aid as, por seríos Ulúa y Chamelecón—, soy de hecho, el único que tengo organiza lo el tráfico regu ar de transporte fluvial entre lampana y Me ci er, y viceversa. Pero ha ocurrido que, por ca sa de los movimientos revolucion los que se han sucedido desde el año de 1919 hasta julio de este año, se me ha ob igado a efectu r el transporte de tedas las fuerzas milit res, de arm mientos y provisiones, que ha mo i izado el Gobierno, entre los depa tamentos de Yo, Cortés y de

Ablantida, por la via del Canal de Chambers, ya indicado; el cual transporte de fuertas militares, armamentos &, he ejecutado gratufitares, armamentos &, he ejecutado gratufitares, como es natural suponer, se me ha causado graves perjuiciós, personales y pecuniarios. Las pérdifas sufridas por causa del libre uso de mis embarcaciónnes, pago de las tripulaciones, desperiecto en los motores, & lo estimo, por lo menos, en la suma de dos mil quinientos pesos oro americano. Por vía de compensación a los mocios perjuicios que se me han causado, por el transporte en mis embarcaciones de las fuerzas y armamento del Gobierno libremente, entre las aldeas de Campana y de Melcher, por la vía del Canal de Chambers, ya indicado; ver go a suplicatos que Os dignéis concederme aunque sea por el térmeno de cinco años, el uso o derecho exclusivo de la navegación del Canal da expressado; y a cambio de tal concesión, yo ofrezco al Gobierno las siguientes franquicias.

A) Me comprometo a llevar y traer mora,

A) Me comprometo a llevar y traer mpre, la correspondencia del país o extranjera, que haya de pasar por la vía fluvial en referencia, libre de todo pago. Actualmente cobro \$ 40.00 oro mensuales.

oro mensuales.

B) También me obligo a transportar en missembarcaciones, todas las tropas del Gobierno, comision a militares u oficiales, fu cionarios è empieados públicos, así como sus correspondientes equipajes, ain remuneración alguna; cuando tales tropas, comisiones, empieados a, à hubieren de efectuar su traslado de un ingar a otro del país, por via del Canal de Chambers, tantas veces mencionado; para tal efecte, prometo tener siemore al servicio público tres embarcaciones, movidas todas a gasolina.

C) Me comprometo asimismo, a pagar a be-

C) Me comprometo asimismo, a pagar a beneficio de la Instrucción Pública o de cualquiera institución de beneficencia que el Gobierno determine, la cantidad de cincuenta pesos, moneda nacional que haré efectiv cada mes, en la Aduana de este Puerto, o en cualquier establecimiento bancario que se me desurbe.

Bigne.

D) Para el efecto de no lesionar o perjudicar en manera alguna los derechos adquiridos de compañía, empresas agrícolas o de perabnas particulares, que tengan sus propias empresas agrícolas o porte el Canal en referencia a tales Compañías, empresas agrícolas o particulares, para el tramsporte de sus empleados, dependientes. &, y de sus equipajes y carga-propias, que havan de verificar el tránsito ent e Camoana y Me cher y viceversa siempre que eso se haga sin miras puramente comerciales y

E) Como base para el cobro para el trans-

y viceversa siempre qu'eso se haga sin mitas puramente comerciales y

E) Como base para el cobro para el transporte de pasajeros y c'ng entre los puertos fluviales de Campana y Melcher, establezco la siguiente tarifa: Por cada persona, con defecho a 50 libras de equipaje \$ 0.75 o americano. Por cada 100 libra de carga o flue. \$ 0.55 oro americano. Cuando se trate del trisporte de un calgamento de más de 20 90-libras, cobraré un precio convencional y por vije de la embarcación, sin exceder en troma de manacación, sin exceder en troma de mente expuesto; a Vos Supremo P der Ejecutivo, mun respetuosamente pido qui privía de reparación a los murhos perjui o que como die al principio, se me han usado en mis intereses, por el ulo ilbre de mis embarcacións, por las fierzas del Golio, me concedáis, por el término de 5 años a partir de la fecha del acuerio Gni rnativi rrespondiente, el derecho exclusi o para la navigación del Canal de Chambors, situado entre lo rios Una y Camelecón, el este departamento, a cambio de las franqui as, qui dejo a fa or del Esta lo, significado poderno mi pod rimilesto; que confiero mi pod rimilesto; que confiero mi pod rimilesto; que confiero mi pod rimiles de la defencia, hasta su terminación al señor abogado Rubén R. Barrientos, veci de Tegucigalpa, a quien confiero todas las facultades del manuato judicial, inclusive la de sustituir; y a quien ruego se tenga por mi apoderado el esta asunto.—Puerto Cortés, 25 diovienbre de 1922—Jacobo Oros—Lo que se pone en cenocumiento del público para lo un sideley.—Tecunical público para lo un sideley.—Tecunical para la deley.—Tecunical público para lo un sideley.—Tecunical público para lo un sideley.

MARCIAL LAGOS.

El infrascri o. Secr ta o de Estado en el Despa ho de F mento, Obras Públicas Agricultura, por la ley, hace aber que e. ficha de ayer se ha admitido l sulfitud que dice: "Se solicita una concesión.—Supremo Poder

Mesutive.—Con el documento que acompaño y que suplico se me devuelva, después de certificarlo en estas disigencias, justifico que soy representante de don Jesús Villela Vidal, mayor de edad, empresario, vecino de Ocotepeque, de partamento del mismo nombre, y como tai me presento para manifestar y pedir lo siguiente: El Gobierno se ha mostrado siempre dispuesto a ayudar a los pueblos occidentales de esta República para daries patrimonio suficiente para atender a sus necesidades persona es; mejoramiento y prigreso di us respontes de sus alrededores; pero los obsticulos ofrecidos no deben si mitivo para desistir de establecer la empresa molinera en aquellos lugares. Mi mandanta, después de car cinar las zonas agrículas de su domicilio, ha oci o acreciar que en el departamiento de Ocolique es don de se produce el mejor trigo y por lo mismo ha dispuesto establecer una empresa harmera, que pueda producir no solamente lo nicario para ateniera lo ocide aquella regin, sino también para llevar su producto que será de calidad superior, por su pur za, & a los di partamentos del Norte. Centro y Sur del país.—Di ha empresa se instalará acho kilómetro de la ciudad Ocotepeque, en el municipio de sinuapa y en terrenos de propiedad del comiten e, instalán dose una maquinaria moderna para bem ficiar trigo, con capacidad suficiente para establecer una industria prometedora que en nitiva a didudablemente a la prosperidad y ri jue za nacio una industria prometedora que contribuirá in dudablemente a la prosperidad y ri jueza nacio males — Se propone también mi man lante hacer grandes plantaciones de trigo y ay lar para que hagan los suyos a las personas que eran de dicarse a ese cultivo; pero, para de reima a sus justas aspiraciones, vise en la alama a a ción del 6 o. a quien prio ocoros e la signientes franquicias y derechos para lograr el fin indica

19—El Gabie orga al señor Villela Vidal el derechade es gido o 11 r r d de l'Ocot peque, por el térm n d i / n n tar de la fecha en qu's a l'n.e, una planta de capacidad suficiente para benefi far t o de una catidad que correspon la a las exigencias del público; y la Empresa, sus productos de enalquier clase que sean, lo mismo que sus derivados y exportaciones, estarán libres de todo impuesto fiscal o municipal, esta blecidos o por establecerse, durante el tiempo de la concesión. de la concesión.

2 - La panta de beneficio estará instalada y funcionar do a más tardar dentro de veinte me ses a contar de la fecha en que el Corgreso Na cional apruebe el presente contrato.

cional apruebe ei presente contrato.

39—En consecuencia, mi mandante tendra derecho de importar libre de toda ciase de impuestos municipales y fiscales, tasas y servicios oreados o por crear, con excepción de peaje y sanitad, por una vez, toda la maquinaria y accesorios que necesite para el funcionamiento de su Empresa; y por todo el tiempo de la concesión, de los repuestos para la misma; combustibles de todas clases, según el motor que se ocupe para la Empresa; sacos de bramante, manta y mantadiril, o los materiales para hacerios, para el empaque de sus productos y para faoricar mantendos para secar el trigo; bramante para manta turar sacos; maquinaria para coserios, cañamo, imo agujis, carretones metálicos, o de cua quier otra clase; carretillas, coches de transporte, pinturas, letras &, & y todos los ens tes que se ne esten para la «aboración de harma), su enva-e; semillas &, &.

harma y su enva-e; semillas &, &.

4º—Cuando mi representado tenga que hacer las importaciones de que habla el artículo anterior, presentará a la Secretaría de Fomen to. Obras Púolicas y Agricultura una lista de los matomais y útiles que pretenda introducir, y después del correspondiente examen, dicho funcionario excitará al Ministro de Hacienda para que ordene la libre importación de el os. Los efectos que se introduzcan, serán para el uso exclusivo de la Empresa; pero al se majenaren o aplicaren a otros usos. la Secret, fa de Hacien la exigirá su reintegro. Sim permison e deducir a los culpab es las responsabilidades que correspondan de acuerdo ain perjuica e deduct a los culpables las respinsabindades que correspondan de acuerdo

600 (a le).

59-Mi mandante se compromete a fomentar el cuttivo del trigo, principa mente en Ocoteel cuttivo del trigo, principa mente en Ocotegrapa y denás pueblos occidentales que deson indicate a ét, suministran lo gratis a las
mu impaniales, o que la vigitancia de los Go
bona lores Políticos, la semilia necesaria para
os carbivos, según convengan con el ConcesioGrapa vos, según convengan con el Concesio-

nario, y sólo durante los primeros dos años de la concesión.

69-El Concesionario se compromete a vertir en harina, el trigo que llevan los parti-vertir en harina, el trigo que llevan los parti-culares, siempre que sea suficiente para una molida y no se encuentre beneficiando su pro-pio trigo, cobrando el 15% del producto en pa-go del beneficio, o en efectivo, según converga a los interesados.

79—Fuera de los expertos, se compromete el loncesionario a ocupar en el benefi io de la Concesionario a ocupar en el benefi io de la grito, en este departamento, con e harina e industrias accesorias, so hijos del al Norte, con trienos llamados Hopaís, comprometiéndose también a enseñaries Mangas y San Juan de Olomán. el manejo de la maquinar a.

8º—Solamente con aprobación previa del Go-bierno, el Concesionarlo podrá traspasa s derechos que adquiere: pero en nagún caso a Gobiernos o corporaciones de derecho público

extranjero
90—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fueren
extranjeros, en lo que se refiere a esta concesión, estarán sujetos a la jurisdicción de los
Tribunales de la República en todos los nego
cios que emprendan, y nunca podrán alegar
respecto de esta concesión o de les asuntos
relacionados con ella, derecho alguno de ex
tranjería, bajo cualquier forma; quedando en
tean y expresament a renunciada toda acción o
reclamo por la vía diplomática, cualquiera que
sea o pueda ser su fundamento. sea o pueda ser su fundamento.

10.-Esta concesión caducará sin necesidad de declaratoria expresa: 1—por comerciar con los efectos cuya libre importación se otorgue:
—2.—por no cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 3º. - 3 - per no establecer en el tiempo estipulado los molinos, & &, a que se refiere la presente; y-4-per dejar; de cumplir cualquiera de las obligiciones que el Concesionario contrae. Espero que, previos terreno ejidal de Morazán; y al Oeste, terrenos. los trámites de ley, séais servido do otorgerme la presente concesión, con lo que hareis un del público para los efectos ligates.-Yoro, & positivo beneficio al país, y especialmente a los pueblos del departamento de Ocotepeque y los colindantes.—Tegucigalpa, noviembre 23 de 1922 .- Rutén R. Barrientos." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 25 de noviembre de 1922

LEONARDO LOPE.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y represen tación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «El Hailazgo», propio para la ganade ría, como de mil hectáreas, medida superficial, situado en inrisdicción del municipio de «El Negrito», en este departamento, con estes li mites: at Norte, con terreno denominado Chai guapa; al Sur, con el río Cuyamapa; al Este, con terreno ejidal del municipio de El Negrito; y al Oeste, con terreno ilamado El Jicarito. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales. — Yoro, 5 de diciembre de 1922.

18-23

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y represen tación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado denunciando el terreno «La Re formas, propio para la ganadería, como de mil doscientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de Morazán, de este departamento, con estos límites: al Norte, con terreno nacional denunciado por el coronel don Sabino Tinoco; al Sur, con el río de Cuyamapa; al Este, con el terreno de El Bijagual, titu'ado a favor de don Mariano Miralda; y al Oe-te, el terreno La Cuesta Vieja, ti

El suscrito, Administrador de Rentas de est departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «Faldas de Pijol», propio para la ganadería, como de ochocientas hectáreas, medida, superficial, situado en jurisdicción de El Negrito, en este departamento, con estos límites: nefi io de la grito, en este departamento, con estos límites:

o hijos del al Norte, con t rienos llamados Hordor s Las-- último de los herederos de don Pedro Cabús; al Sur, con terreno n onal de la misma n italia de Pijo.; I ha a ir a i a nado Peñitas: y al Oeste, terreno nacional denunciado per el abogado don Camilo Serrano ('álix... Lo que se a en conocimiento del públicopara los efectos legales. - Yoro, 5 de diciembrede 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrite, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado-don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «El Pedregal», propio para la ganadería, como de seiscientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municiplode Morazán, en este departamento. y con estos límites: al Norte, terreros acionales; al Sur, terreno concei lo con el nombre de Los-Lujanes: al Este, terreno naciona, y parte del nacionales - lo que se pene en conocimientode dicien.bre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrite, Aiministrador de Rentas de estedepartamento, hace constar: que el abogadodon Pintarco Muñez P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando elterreno «La Vega», propio para la ganadería. como de mil quinientas hectáreas, medida superficial, sicuado en jurisdicción del municipiode El Negrito, en este departamento, con. estos límites: por el Norte, con ejidos del municipio de Morazán y el río Cuyamapa; al Sur, con terreno nacional denunciado por el coroner don Rafael Cóbar A.; al Este, con el río de: Cuyamapa y al Oeste, con sabanas de El Pedregal. Lo que se pone en conocimiento del rúblico para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922. 18-23 GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha. se ha presentado don Juan Lara, pidiendo rectificación de los limideros del denuncio que, com: fecha 27 de noviembre anterior, hizo del terreno nacion il baldio al que dió por nombre ass. Restos, sito en el Valle de Olomán, jurisdioción de «El Negrito», los cuales quedan determinados así: al Norte, terreno Chaiguapa, de la mortual del Gral. Bográn; al Sur, terrene «Honduras», de la mortual de David Nolasco; al Este, terreno «Jicarito», del Lic Luis Melara; y al Oeste, terreno El Diezmero, de la mortual del Gral. Begrán. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales - Yoro, 22 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

"LA GACETA"

Administrador: Rosendo Ferrary C.

Tip. Nacional. - Avenida Cervantes